



Roj: **SAP OU 825/2002 - ECLI:ES:APOU:2002:825**

Id Cendoj: **32054370022002100149**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Ourense**

Sección: **2**

Fecha: **26/09/2002**

Nº de Recurso: **67/2002**

Nº de Resolución: **101/2002**

Procedimiento: **PENAL - APELACION DE JUICIO DE FALTAS**

Ponente: **JOSE ARCOS ALVAREZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE OURENSE

Sección 2

Rollo: 67 /2002

Órgano Procedencia: JDO. 1A. INST. E INSTRUCCION N. 1 de XINZO DE LIMIA

Proc. Origen: JUICIO DE FALTAS nº 6 /2002

SENTENCIA N° 101/2002

Ilmo. Sr. MAGISTRADO D. **JOSE ARCOS ALVAREZ**

En OURENSE a veintiséis de Septiembre de dos mil dos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción de Xinzo de Limia dictó, el 9 de abril de 2002, sentencia en el Juicio de Faltas nº 6/2002, declarando los siguientes HECHOS PROBADOS: "Probado y así se declara: / Por Marcelino y Laura se ha denunciado que Irene e Gabriela han vertido amenazas contra ellos tanto telefónicamente como en su casa y desde un coche, diciéndoles que los iban a matar./ Tales hechos no han resultado acreditados". Y el siguiente FALLO: "Que debo absolver y absuelvo a Irene e Gabriela de la falta que había dado lugar a la incoación de las actuaciones del presente Juicio, declarando las costas de oficio".

SEGUNDO.- Publicada y notificada la sentencia, contra la misma interpusieron recurso de apelación Marcelino y Laura , que fue admitido, y, dados los traslados oportunos, fue impugnado por Irene y por Gabriela ; remitiéndose los autos con los escritos presentados a este Tribunal, donde fueron turnados a esta Sección Segunda y se formó para su resolución el Rollo de apelación nº 67/2002.

HECHOS PROBADOS

Se modifican parcialmente los de la sentencia de instancia, en el sentido que sigue:

De las declaraciones efectuadas el día del juicio verbal, resulta probado el hecho de que existen relaciones tensas y problemáticas entre los denunciados, ahora apelantes, y las denunciadas, ahora apeladas, desde la muerte del hijo de los primeros, Fermín , el día 8 de agosto de 2001.

Lo que no se modifica de los hechos declarados probados en la sentencia recurrida es que no resultaron acreditadas, por medio de las declaraciones efectuadas por las partes, las amenazas vertidas contra los ahora apelantes, tanto telefónicamente como en su casa y desde un coche, diciéndoles que los iban a matar, por Irene e Gabriela .

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- La presunción de inocencia consagrada en el párrafo 2 del art. 24 de la Constitución Española, exige que para que pueda dictarse sentencia condenatoria se desvirtúe esa presunción mediante una mínima actividad probatoria producida con las debidas garantías procesales, que de alguna forma pueda entenderse de cargo, y de la que se pueda deducir, por tanto, la culpabilidad del procesado después de ser valorada en conciencia por el Juzgador, conforme al art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. La presunción de inocencia produce además, como una de sus primeras garantías, un desplazamiento de la carga de la prueba a la parte acusadora, que ha de probar en el juicio los elementos constitutivos de la pretensión penal, sin que pueda exigirse a la defensa la prueba de los hechos negativos. En el presente caso no existe prueba de cargo suficiente para considerar a las denunciadas responsables penalmente de los hechos enjuiciados, no pudiendo llegarse a la convicción de que Irene e Gabriela llegasen a amenazar a los denunciantes por el simple hecho -que no es en absoluto típico y, por tanto, tampoco punible- de la existencia de una problemática relación entre ambas partes procesales desde el fallecimiento de Fermín el día 8 de agosto de 2001.

SEGUNDO.- Tal y como estableció la Juzgadora de instancia, las declaraciones de los denunciantes y de las denunciadas realizadas en el juicio oral, son totalmente contrarias entre sí, por lo que, a falta de más pruebas que acrediten la existencia del hecho objeto de denuncia, no pueden por ello ser subsumidas en la falta de amenazas leves tipificada en el art. 620.2° CP.

Por tanto, lo que procede es confirmar la sentencia del Juzgado de Instrucción de Xinzo de Limia de fecha 9 de abril de 2002.

TERCERO.- Las costas deben ser declaradas de oficio, conforme a los arts. 123 del Código Penal, y 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación y en atención a lo expuesto,

FALLO

Se desestima el recurso de apelación interpuesto por la letrada María Alvarez Cabido actuando en defensa de Marcelino y de Laura , contra la sentencia dictada el 4 de abril de 2002 por el Juzgado de Instrucción de Xinzo de Limia en el Juicio de Faltas nº 6/02 - Rollo de apelación 67/02-, sentencia que se confirma; declarándose de oficio las costas de ambas instancias.

Contra la presente resolución no cabe recurso ordinario alguno.

Devuélvanse los autos originales al Juzgado de que proceden, con testimonio de esta Sentencia para su conocimiento y cumplimiento.

Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación al Rollo, lo pronuncio, mando y firmo.